

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 08, 09 y 10 de febrero de 2023

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD : 2021-325

Fwd: Apelación auto del 25 de octubre de 2022 notificado el 8 de noviembre de 2022 - Proceso: 760013103007 2021-00325-00

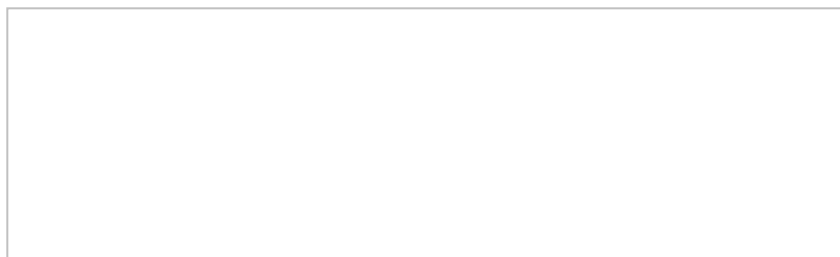
Harold Leonardo Cano Becerra <hlegal@gmail.com>

Vie 11/11/2022 15:21

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doy alcance al correo anterior, para solicitar que se cumpla el traslado de la apelación al demandado por secretaría, conforme al artículo 326 del CGP.

HAROLD LEONARDO CANO BECERRA
ABOGADO



<https://www.facebook.com/hclegal.Cali/about/>
<http://hclegal.wixsite.com/harold-cano-becerra>

----- Forwarded message -----

De: **Harold Leonardo Cano Becerra** <hlegal@gmail.com>

Date: vie, 11 nov 2022 a las 15:10

Subject: Apelación auto del 25 de octubre de 2022 notificado el 8 de noviembre de 2022 - Proceso: 760013103007 2021-00325-00

To: Juzgado 7 Civil Cto <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde:

Adjunto escritos de apelación y sustentación, contra el auto de la referencia que pone fin al proceso.

Archivos adjuntos:

1. Apelacion Auto del 25 de octubre.
2. Sustentacion Apelacioin Auto de terminación.

Demandante: PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S.

Demandado: COMFENALCO VALLEDELAGENTE

PROCESO: VERBAL.

HAROLD LEONARDO CANO BECERRA
ABOGADO



<https://www.facebook.com/hclegal.Cali/about/>

<http://hclegal.wixsite.com/harold-cano-becerra>



Asesoría y Gestión Jurídica

Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022

Señor Juez:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: apelación

Proceso: Verbal

Radicación: 760013103007 2021-00325-00

Demandante: Proyecto y Desarrollo Urbano S.A.S.
En liquidación

Demandado: Caja de Compensación Familiar del
Valle del Cauca – COMFENALCO VALLEDELAGENTE

Respetado Juez:

HAROLD LEONARDO CANO BECERRA, obrando en calidad de apoderado de PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S., parte demandante, lo cual hago dentro del término legal, manifiesto a usted que, por intermedio de este escrito, presento apelación contra el Auto del 25 de octubre de 2022, notificado por estado el 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se pone fin al proceso de la referencia.

Atentamente,

HAROLD CANO BECERRA
ABOGADO.

Celular 3176372128 -3172441261 – E- mail: hlegal@gmail.com - <https://www.facebook.com/hclegal.Cali/?ref=bookmarks>

Calle 54 N # 26N-94, Int. 303E, Santiago de Cali



Asesoría y Gestión Jurídica

Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022

Señores:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL (Reparto)

Cali

Asunto: Sustentación apelación

Proceso: Verbal

Radicación: 760013103007 2021-00325-00

Demandante: Proyecto y Desarrollo Urbano S.A.S.
En liquidación

Demandado: Caja de Compensación Familiar del
Valle del Cauca – COMFENALCO VALLEDELAGENTE

Respetado Juez:

HAROLD LEONARDO CANO BECERRA, obrando en calidad de apoderado de PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S., parte demandante, lo cual hago dentro del término legal, manifiesto a usted que, por intermedio de este escrito, interpongo recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, contra el Auto del 25 de octubre de 2022, notificado por estado el 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se pone fin al proceso de la referencia.

Celular 3176372128 -3172441261 – E- mail: hclegal@gmail.com - <https://www.facebook.com/hclegal.Cali/?ref=bookmarks>

Calle 54 N # 26N-94, Int. 303E, Santiago de Cali



Asesoría y Gestión Jurídica

1. PETICIÓN:

Solicito, respetuosamente, con fundamento en las razones expuestas en este escrito, que la Honorable Sala se sirva revocar el auto del 25 de octubre de 2022, notificado el 8 de noviembre de 2022, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, que da por terminado el proceso 760013103007 2021-00325-00, interpuesto por PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S. contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLEDELAGENTE y, en su lugar, ordene continuar el trámite normal del proceso.

El auto fue notificado por estado el 8 de noviembre de 2022 y el término de para apelar comienza a correr el día 9 de noviembre, por tanto, estoy apelando dentro del término legal.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ERROR DE HECHO: El Sr. Juez ignoró la totalidad de los argumentos presentados por la demandante contra la excepción de CLÁUSULA COMPROMISORIO, propuesta por la demanda y no distinguió el alcance dado por las partes al pacto comisorio consignado en la cláusula “16. ARBITRAMENTO” del contrato. No se dio cuenta, por supuesto, que los procesos ejecutivos y en consecuencia de cobro no están contemplados en dicha cláusula.

Transcribo el texto, a continuación:

“16. ARBITRAMENTOS: Las diferencias que se presentan entre las partes **como motivo de la interpretación o ejecución** de este contrato, durante su vigencia y con posterioridad a su terminación **y que no fueren resueltas por las partes dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que se presenten**, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, el cual estará integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara Colombiana de Construcción - CAMACOL. Los árbitros serán vecinos de Cali, fallarán en equidad y se

auxiliarán de abogados expertos en la materia para la toma de decisiones, **emitiendo su criterio en el término de treinta (30) días hábiles prorrogables por una sola vez** y la decisión será definitiva, pudiendo conciliar las pretensiones opuestas de las partes. El tribunal Funcionará en Cali. **En lo no previsto en esta cláusula, se aplicarán las disposiciones legales.”.**

Omitió el Juez Séptimo Civil detalles importantes, que debió haber apreciado antes de tomar la decisión, tales como:

1. EL CONTRATO YA **SE ENCUENTRA EJECUTADO** Y TRANSCURRIÓ SIN QUE LAS PARTES TUVIERAN DIFERENCIAS ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO NI SOBRE SU EJECUCIÓN. NO HAY DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES QUE DEBAN SER ATENDIDAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y MENOS ORDINARIOS DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES “NO QUEDARON ESTIPULADOS EN LA CLÁUSULA COMPROMISORIA. DE HABER SIDO ASÍ, NO SE HABRÍA LIMITADO LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO A 30 DÍAS.”

Pruebas de ello:

- Que la factura 0030 del 9 de enero de 2013, fue aceptada por COMFENALCO VALLEDELAGENTE (Cf. Folio 33 del expediente). Este hecho es relevante, porque indica que las partes no tuvieron diferencias en la liquidación del contrato ni en el valor del mismo.
- Que, en el acta de recibo del 13 de julio de 2012, “se determinó que la obra se entregó a entera satisfacción, en el plazo estipulado...” (Cf. Folio 32 – Acta de Recibo de Obras).
- Que el anterior hecho quedó confirmado mediante certificado expedido el 25 de marzo de 2014, casi **2 años después de haber concluido las obras**, donde certifica que el contratista había cumplido y entregado a cabalidad

las obras encargadas. (Ver folio 34, Certificación del director de Comfenalco de que el contratista realizó la obra contratada y que estas fueron recibidas “a entera satisfacción”)

- Que **la competencia de los tribunales de arbitramento es transitoria**, que en la cláusula dicha competencia se limitó a 30 ¹ días, tiempo en el que es imposible desarrollar un proceso ejecutivo y mucho menos un proceso ordinario, cuya duración es de años.
- Que entre las partes no se presentó ninguna controversia que estuviera asignada a la competencia del Tribunal de Arbitramento, de haber ocurrido, las partes debían intentar un arreglo directo dentro de 45 días hábiles, siguientes a la fecha de la presentación de la diferencia, y una vez agotado este término acudir al tribunal, para que en 30 días hábiles resolviera sobre el asunto.

2. EN LA CLÁUSULA COMPROMISORIA NO SE PACTÓ ADELANTAR LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. EL TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA PARA ADELANTAR PROCESOS EJECUTIVOS Y ORDINARIOS, QUE SOBREPASAN EL LÍMITE DE SU COMPETENCIA TRANSITORIA Y QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE PACTADOS POR LAS PARTES.

- Claramente, indica el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1563 de 2012, que el compromiso debe contener “la indicación de las controversias que se sometan al arbitraje”.

¹ “Artículo 10. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.” (Ley 1563 de 2012)

- En el caso concreto la competencia del tribunal pactada es solo para resolver “diferencias”, las cuales debe hacer en el breve espacio de 30 días.

Esas diferencias, cuya solución se trasladaría al Tribunal de Arbitramento, en caso de que las partes no logaran un arreglo directo, debía versar:

1) Sobre interpretación del contrato o

2) Sobre la ejecución del contrato.

3) No se acordó competencia del tribunal para resolver aspectos tales como, diferencias relacionadas con la liquidación del contrato, ni para dirimir aspectos post-contractuales como son las acciones de cobro que inicie una de las partes, luego de que ejecutado el contrato en su totalidad no se le cumpla el pago pactado.

- Respecto a la ejecución del contrato, para entender el alcance de esta expresión, basta examinar el objeto de este:

“OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga con COMFENALCO VALLE a **ejecutar** y suministrar a los precios unitarios ofrecidos en LA PROPUESTA referenciada "COTIZACIÓN PARA LA IMPERMEABILIZACIÓN DE FACHADAS EN MAMPOSTERIA A LA VISTA Y CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PARA LA TERRAZA 31-32 DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE SANTA ELENA FASE 1", de fecha diciembre 30 de 2.011, ratificada en el acta denominada "ACTA DE NEGOCIACIÓN PARA LA IMPERMEABILIZACIÓN DE FACHADAS EN MAMPOSTERIA A LA VISTA Y CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN PARA LA TERRAZA 31-32 DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE SANTA ELENA FASE 1"

Es claro que sobre el precio no hay diferencias, quedó clara y expresamente dicho en el contrato. Tampoco las hay sobre la ejecución de la obra, porque si así fuera COMFENALCO VALLEDELAGENTE no habría aceptado la factura.

Es decir, que el contrato se llevó a cabo sin que se presentaran las diferencias sobre interpretación del contrato o sobre su ejecución, previstas en el pacto comisorio. Y es hasta aquí donde llega la competencia del tribunal, solo para los asuntos expresamente previstos y que un análisis razonable, debe tratarse de asuntos que se puedan resolver dentro del límite de la competencia transitoria con que cuenta el tribunal. En este caso, precarios 30 días.

- Importante, la postura de la corte constitucional, muy pertinente al caso, sobre la competencia que se delega a los árbitros, posición que se mantiene vigente, aunque se ha tratado para casos muy específicos, admitir competencia de estos para conocer procesos ejecutivos, como se pretendió en la ley sobre vivienda, Ley 546 de 1999, a través de los artículos 35,36 y 37, declarados inexecutable por la Corte Constitucional.

Continúa vigente, mientras no se legisle lo contrario, lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-057/95. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “el Estado no puede resignar en los particulares su poder coactivo”:

"No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. **No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral.**".

- La competencia dada por las partes al Tribunal de Arbitramento se limita a 30 días, tiempo en el cual es imposible adelantar un proceso ejecutivo o uno ordinario para establecer la existencia de una obligación.
- El pacto limitó la competencia a las diferencias que surgieran sobre la interpretación del contrato (lo cual se puede hacer en 30 días) y diferencias



Asesoría y Gestión Jurídica

sobre la ejecución (También es posible resolver un asunto así en 30 días que, además se pueden prorrogar por una sola vez).

3. ERROR DE HECHO

El contrato 49446 del 10 de abril de 2022, se ejecutó pacíficamente y se completaron las obras contratadas, las cuales fueron recibidas a satisfacción por la contratante COMFENALCO VALLEDELAGENTE, sobre el precio no hubo discordia y el CONTRATANTE aceptó la factura que le entregó el CONTRATISTA.

Las obras fueron entregadas a satisfacción de la CONTRATANTE, como ella misma lo expresa en el Acta de Recibo Total de Obras del 13 de julio de 2012, y vuelve a confirmarlo con la certificación dada por la contratante el 25 de marzo de 2014.

Obsérvese que entre estos documentos: el acta de recibo y la certificación, hay una diferencia de dos años. Es decir que, dos años después de haberse ejecutado el contrato, no existían reclamaciones de ninguna índole al contratista, y contrario a eso, se afirmaba que este ha cumplido a **satisfacción las labores del contrato encomendadas, a satisfacción de la parte contratante.**

Todo esto explica porque ninguna de las partes acudió al TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO; fue debido a que el contrato se celebró sin desacuerdos o diferencias entre las partes, sobre su interpretación o ejecución.

Tener una diferencia no es lo mismo que incumplir un pago. Eso es, llanamente, incumplimiento.

En este caso entre las partes no existió diferencia alguna, ni respecto a las obras ni respecto al precio. El demandado manifestó siempre una voluntad de pago, pero después se rehusó completamente a ello. Y no lo hace porque tenga inconformidad con el contrato, puesto que dejó constancia de que recibió las obras a entera satisfacción, ni porque esté en desacuerdo con el valor de la factura, que corresponde justamente al precio del contrato. Lo hace, después de



Asesoría y Gestión Jurídica

haber apelado a la buena relación que existía entre las partes, haberse agotado el plazo para una acción ejecutiva y bajo la excusa de que no debe porque la obligación prescribió.

Puede ser un argumento muy legal, pero ni es ético ni es justo.

Sabido es que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria después de 5 años, y queda la acción ordinaria por otros 5 años. A ella se ha acudido en busca de justicia, y sería lamentable para un Estado Social de Derecho que propende por un orden “justo”, denegar justicia, por un criterio, cuando menos, discutible.

Así mismo, se debe entender que la fuente de la obligación es el contrato y la factura un medio de pago, eso sí, con atributos especiales, pero de cualquier modo accesoria al contrato. Sin entrega de producto o servicio no puede haber factura. No ocurre al revés.

Por eso, tiene sentido haber incoado el proceso verbal para que se reconozca que la obligación de COMFENALCO VALLEDELAGENTE de pagar el valor pactado a PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S., persiste y hacer que se cumpla lo pactado.

Solicito, muy respetuosamente, a la Honorable Sala Civil impartir justicia y evitar que esta se deniegue, reconociendo la validez y seriedad de los argumentos expuestos en esta sustentación, revocando el auto apelado y ordenando al Sr. Juez continuar con el trámite del proceso verbal.

3. PETICIÓN:

Con fundamento en las razones expuestas, solicito se sirva revocar el auto del 25 de octubre de 2022, notificado el 8 de noviembre de 2022, expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, que da por terminado el proceso 760013103007 2021-00325-00, interpuesto por PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S. contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLEDELAGENTE y reponer como corresponda.

Celular 3176372128 -3172441261 – E- mail: hclegal@gmail.com - <https://www.facebook.com/hclegal.Cali/?ref=bookmarks>

Calle 54 N # 26N-94, Int. 303E, Santiago de Cali



Asesoría y Gestión Jurídica

Atentamente,

HAROLD CANO BECERRA
ABOGADO.